

CONSTANCIA SECRETARIA:

El demandado, señor EDINSON ALDANA MARTÍNEZ fue notificado personalmente el 25 de enero de 2023, del mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2021, demanda y anexos. Lo términos para proponer excepciones corrieron los días 26, 27,30, 31 de enero, 01, 02, 03, 06, 07,08 de febrero de 2023 (28, 29 de enero, 4, 5 de febrero de 2023 no corrieron por ser sábados, domingos y festivos), sin pronunciamiento del demandado.

La notificación se realizó según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2023, es decir, al correo electrónico que el mismo demandado aportó al despacho para que fuera notificado, sin que a la fecha exista pago o pronunciamiento alguno respecto de los mismos, según se observa en el expediente y los memoriales recibidos vía correo electrónico.

Pijao, Quindío, 22 de febrero de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.019 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00046-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

A efectos de resolver conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, los pagarés Nro. 054626100004349 y Nro.4866470214682106, cuyo vencimiento de las obligaciones fue el 12 de octubre de 2022, de acuerdo a los títulos aportados, y se libró con base en ellos orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil Nro. 158 del 10 de noviembre de 2022, corregido a través de auto Nro. 168 del 21 de noviembre del mismo año.

El demandado fue notificado personalmente, a través del correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹.

¹ El mensaje automático del servidor de email, utilizado por la Rama Judicial, constató la entrega del correo al señor Aldana Martínez, el día 20 de enero de 2023.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, no aparece en el expediente que la parte ejecutada se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibídem.

Finamente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Además, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones, representadas en los referidos pagarés, son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo de EDINSON ALDANA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 94.461.162, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago, proferido el 10 de noviembre de 2022, corregido en auto posterior de fecha 21 de noviembre del mismo año.

Segundo.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- DISPONER que la liquidación del crédito se practicará de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho**² en la suma de **\$500.000**, para que sean incluidas al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ

² Acuerdo PSAA1610554 del 05 de agosto de 2016.

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DEPIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 11, de hoy 23 de febrero de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES
CHANTRE**
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a559589f6cb7bec7b2cc723828068a4642d65ca4000f2ff7f47ed2673b2376a**

Documento generado en 22/02/2023 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>